



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de EDIFICIO AURORA – PROPIEDAD HORIZONTAL contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00724 -00**¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por el curador ad litem de los indeterminados contra el auto de fecha del 13 de abril del 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

Al respecto, la pasiva fundó su oposición sobre la base que: *“...FALTA DE LEGITIMACION POR PARTE ACTIVA - INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA IMPETRAR LA ACCION DE PERTENENCIA CONTRA UNA PERSONA QUE NO ES LA TITULAR DE LOS DERECHOS DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR. ...la ley de procedimiento civil Colombiano exige que la demanda de declaración de pertenencia se debe presentar contra la persona que figure como titular del derecho de dominio sobre el inmueble a usucapir. En el caso que nos ocupa se observa que el inmueble ubicado en la carrera 7 # 132-45 garaje 1 con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-1192863 Aparece como titular del dominio FIDUCIARIA LA PROVISORA LTDA quien recibió el inmueble por transferencia de FIDUCIA de la Señora AURORA RAMIREZ MUÑOZ mediante escritura pública 6178 del 7 de octubre de 1.986 de la notaria 1 de Bogotá. El Edificio Aurora Propiedad Horizontal, presento demanda contra FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA HOY S.A, persona que no es la dueña del inmueble a usucapir, por dos razones a saber: -en primer lugar porque no se trata de FIDUCIARIA LA PROVISORA LTDA quien aparece como propietaria del bien inmueble y en segundo lugar, porque este inmueble FIDUCIARIA LA PROVISORA LTDA recibió el inmueble mediante contrato de Fiducia Mercantil, de ende el dueño del inmueble es el patrimonio autónomo siendo la representante legal la FIDUCIARIA LA PROVISORA LTDA mas no como patrimonio propio de la FIDUCIARIA LA PROVISORA LTDA, mucho menos la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDAHOY S.A...”*

Agrega que: *“...FALTA DE LEGITIMACION POR PARTE ACTIVA - IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO O DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. - # 4 DEL ARTICULO 375 DEL C. G. DEL P. El artículo 375 numeral 4 del C.G. del P. expresamente prohíbelas prescripción de los bienes de uso público y o de propiedad de las Entidades de Derecho Público, en efecto a la letra dice LA DECLARACION DE PERTENENCIA NO PROCEDE RESPECTO DE BIENES IMPRESCRIPTIBLES O DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. La naturaleza jurídica de la Entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A. se trata de una Entidad de Economía mixta del orden nacional sometida al régimen de empresa Industrial y comercial del Estado, de acuerdo a la certificación de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de donde se trata de una Entidad de derecho público. El inmueble a usucapir, es decir, el garaje 1 de la carrera 7 # 132-45 que forma parte del Edificio Aurora Propiedad Horizontal*

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

(aunque en el numeral primero se demuestra que no es de la Entidad demandada) y si fuera de propiedad de la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, se trata de un bien inmueble de uso público totalmente imprescriptible por expresa disposición legal...”.

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de mérito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado **las excepciones previas** que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- En los procesos verbales sumarios como el que nos ocupa, dispone el inciso final del artículo 391 del C. G. del P. que: *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”.*

La ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse

3.- Ahora bien, de la lectura de los argumentos del recurso de reposición bajo estudio, no se establece con claridad, la referencia concreta y sin lugar a dudas sobre alguna de las excepciones previas contempladas en la norma antes citada, pues se limita a reclamar la falta de legitimación por activa, en primer lugar, debido a que el demandado no es titular del dominio sobre el bien reclamado y, segundo, bajo el argumento que el bien objeto de usucapión resulta imprescriptible, cuestiones totalmente ajenas al fin de las excepciones previas, pues no se encuentran cobijadas, en ninguna de las excepciones enlistadas, por el contrario, dichos argumentos resultan cuestiones de fondo, propias de definición mediante sentencia de fondo.

4.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, no hay lugar a revocar el auto objeto de censura y, en consecuencia, se mantendrá la admisión de la demanda, debiéndose negar la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia –parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada 13 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: se **NIEGA** la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia–parágrafo 1º art. 390 del C. G. del P.-.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS
-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 10 hoy 2 de febrero de 2022. La secretaria, MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0123832c47b64dfe61deecf4461ccea2e90baf8773f444d2f37d54a37f8a958d**

Documento generado en 31/01/2022 06:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>